



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2021-00077-00

ACCIONANTE: CARLOS GUILLERMO MÉNDEZ CÁRCAMO CC 8.697.938

ACCIONADOS: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

DERECHO: DERECHO DE PETICIÓN

Barranquilla, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor CARLOS GUILLERMO MÉNDEZ CÁRCAMO CC 8.697.938, actuando en nombre propio, contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Manifiesta que el día 14 de julio del año en curso solicito en la Notaría Única de Magangué Bolívar, copia auténtica de su registro civil de nacimiento.
2. El notario José Villanueva Espinosa le expidió una certificación en la cual manifestaba que no existía el registro civil de su nacimiento por motivo de destrucción del tomo o libro número 8 del registro civil de nacimiento de 1960, a folio 333.
3. Que ese mismo día 14 de julio realizó un escrito ante la Registraduría Nacional del Estado Civil solicitó la reconstrucción o inscripción en el registro civil de nacimiento pero no ha obtenido respuesta a la fecha

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia de ello se ordene a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL se sirvan reconstruir o en su defecto ordenar la nueva inscripción de su registro civil de nacimiento.

IV. PRUEBAS

El actor en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Certificación sobre el estado actual de acta de registro de nacimiento.
2. Copia de cédula de ciudadanía.
3. Copia de solicitud de reconstrucción o inscripción en registro civil enviada a la registraduría nacional del estado civil

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 04 de octubre de 2021, se ordenó notificar a las entidades accionadas y la vinculación de la NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE

MAGANGUÉ Y LA REGISTRADURÍA REGIONAL DE BOLÍVAR, para que rindieran un informe sobre los hechos depuestos.

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, informó que: “...En atención a su petición, identificada con el radicado antes referido, en el que se solicita la invalidación y/o reconstrucción del registro civil de nacimiento a nombre de JOAQUIN ALBERTO HERAZO GARCÍA, inscrito en la Notaria Única de Magangué – Bolívar, el 07 de marzo de 1964...me permito informar que la Dirección Nacional de Registro Civil respondió la petición del actor mediante correo electrónico de 6 de octubre de 2021 a la dirección [apmendez3012@gmail.com](mailto:apmendez3012@gmail.com)...”, donde se puede extraer de la contestación: “...Ahora bien, le informo que el procedimiento a seguir es que se realice la inscripción del nacimiento de forma extemporánea, para lo cual debe presentarse en una Notaría o Registraduría, con alguno de los siguientes documentos:

- i) Partida de Bautismo acompañada de la certificación auténtica de competencia del párroco.
- ii) Declaración juramentada de dos testigos hábiles a quienes les conste el hecho del nacimiento.
- iii) Cédula de Ciudadanía.

*La inscripción extemporánea que se pretenda adelantar de un Registro Civil de Nacimiento, deberá solicitarse por parte de quien surta como declarante del nacimiento, donde deberá, bajo juramento afirmar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho que se pretende inscribir...”*

## VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La parte accionada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, ha vulnerado el derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica del señor CARLOS GUILLERMO MENDEZ CÁRCAMO, al no construir o expedir su acta de registro civil de nacimiento?

## VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

## VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 14, 86, de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ley 75 de 1968, Decreto 1260 de 1970, Código General del Proceso; sentencias T-090 de 1995, C-109 de 1995, C-511 de 1999, T-251 de 2018, T-391 de 2018, T-233 de 2020, entre otras.

## IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales. Para la procedencia de este mecanismo

tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

#### EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA.

En el artículo 14 de la Constitución Política se consagra el derecho de todas las personas al reconocimiento de su personalidad jurídica. Este derecho está igualmente reconocido en algunos instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sobre el alcance de este derecho, en un primer momento la jurisprudencia de la Corte consideró que el reconocimiento constitucional de la personalidad jurídica era “más una declaración de principio, que acoge a la persona en lugar del individuo, como uno de los fundamentos esenciales del nuevo ordenamiento normativo.” Con base en esa concepción, el derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica sólo podría ser amparado por medio de la acción de tutela cuando las normas legales que desarrollaran los atributos de la personalidad pretendiesen ser suspendidas para dar paso a una concepción de la persona humana distinta de la liberal.

Posteriormente, en la sentencia T-090 de 1995 la Corte admitió la relación que existe entre el derecho constitucional al reconocimiento de la personalidad jurídica y los atributos jurídicos inherentes a la persona humana, entre los cuales se encuentra el estado civil de las personas. En esa oportunidad la Corte estudió una acción de tutela instaurada por una persona que había culminado sus estudios de bachillerato, pero se le había negado la entrega de su diploma porque su registro civil fue firmado por un funcionario que no era competente y, por lo tanto, carecía de validez.

La Corte sostuvo que el estado civil está constituido por “un conjunto de condiciones jurídicas inherentes a la persona, que la identifican y diferencian de las demás, y que la hacen sujeto de determinados derechos y obligaciones”, y que su prueba se realiza por medio del registro civil de nacimiento.

En el caso concreto, se consideró que la decisión de negarle la validez al registro civil de nacimiento de la tutelante por un error imputable a la administración, constituía una vulneración a su derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, en la medida en que ello implicaba la negación de varios atributos de su personalidad como el nombre y la filiación.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la actuación de la administración constituía un error común y que los padres de la tutelante habían actuado de buena fe, ordenó al Registrador

Municipal que tuviera como válidamente producido el registro civil de nacimiento de la tutelante, y que saneara el documento mediante la suscripción del mismo.

La anterior posición fue ratificada por la Sala Plena de la Corte en la sentencia C-109 de 1995. En esta providencia la Corte estudió una demanda de inconstitucionalidad en contra de un aparte del artículo 3° de la Ley 75 de 1968, en el que se establecía la causal única de impugnación de la paternidad presunta por parte de los hijos matrimoniales cuya concepción había sido producto de una relación extramatrimonial. La demandante argumentó que la norma vulneraba, entre otros, los derechos a la filiación real y al reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas que se encontraran en la situación descrita por la norma, porque ésta sólo establecía una causal única y restrictiva de impugnación de la paternidad presunta, de lo cual se derivaba que todas las personas que no se encontraran en la causal prevista, no tenían derecho a acudir a la jurisdicción para establecer su filiación real.

La Corte sostuvo que, aunque el aparte demandado era constitucional, el tratamiento ofrecido por el ordenamiento jurídico vulneraba el derecho de los hijos extramatrimoniales de mujer casada a reclamar su verdadera filiación, “puesto que la causal no cubre todas las hipótesis razonables en las cuales sería constitucionalmente legítimo que el hijo pudiera acudir a los tribunales a impugnar la presunción de paternidad”. Asimismo, encontró una vulneración al principio de igualdad, ya que se establecían “privilegios irrazonables a favor del padre con respecto al hijo”. Por lo anterior, profirió una sentencia integradora, en el sentido de declarar la exequibilidad del aparte demandado, siempre y cuando se interprete que el hijo de mujer casada tiene otras posibilidades para impugnar la presunción de paternidad, entre las cuales se encuentra las causales del padre para impugnar su paternidad.

Para llegar a dicha conclusión, la Corte precisó que la filiación es un atributo de la personalidad, “indisolublemente ligada al estado civil de la persona”. Así, en tanto atributo de la personalidad jurídica, la filiación constituía un derecho constitucional “deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica (CP Art. 14) está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica. [...].”

#### REGLAS JURISPRUDENCIALES EN MATERIA DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

En aquellas situaciones en las que las personas cuenten con otro mecanismo o procedimiento judicial a su alcance para obtener la protección de sus derechos, se debe optar de manera preferente por recurrir a ellos y no acudir de manera inicial al recurso de amparo. En ese sentido, en todos aquellos casos en los que la protección o adopción de medidas judiciales para salvaguardar los derechos de la persona, se puedan llevar a cabo o concretar por medios judiciales ordinarios, se debe optar, de manera preferente, por recurrir a ellos y no preferir el desplazamiento del juez común a priori, por medio del mecanismo constitucional. Así las cosas,

fue necesario que se resaltara con mayor énfasis la consagración de dicha regla por parte del constituyente, en tanto que buscó evitar el desconocimiento de las diversas acciones ordinarias previstas en nuestro ordenamiento legal para la defensa y protección de derechos, pues la tutela no fue constituida como un mecanismo alternativo para asumir competencias paralelas a las del operador jurídico ordinario que esté conociendo de determinados asuntos propios de su competencia, o como una instancia adicional a las descritas en el procedimiento común previsto por el legislador.

Permitir el uso de la tutela como mecanismo transitorio con el propósito de evitar un perjuicio irremediable en aquellos casos en los que, aun existiendo un mecanismo ordinario de protección de los derechos del afectado, se demuestre que aquél no es idóneo o que, a pesar de ser apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia del daño o peligro, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales. Luego, sintetizando lo anterior, debe tenerse en cuenta que el agotamiento de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, es un requisito necesario para que sea procedente la acción de amparo, salvo en aquellos casos en los que se demuestre siquiera sumariamente la existencia de una serie de razones extraordinarias, no imputables a quien alega la vulneración, que le hayan impedido el acceso e interposición de los mismos.

#### ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que señor CARLOS GUILLERMO MÉNDEZ CÁRCAMO, actuando en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional, en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y personalidad jurídica.

Lo anterior, en ocasión a que expuso que el día 14 de julio de 2021, inició el trámite para la obtención de su registro civil ante la Registraduría del municipio de Magangué – Bolívar, donde se le certificó su destrucción, pero que hasta la fecha no le han entregado su registro civil de nacimiento.

La accionada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, informó al despacho que él 6 de octubre de 2021 respondió la petición del actor mediante correo electrónico a la dirección [apmendez3012@gmail.com](mailto:apmendez3012@gmail.com), donde le manifiesta el procedimiento a seguir, el cual será realizar la inscripción del nacimiento de forma extemporánea, para lo cual debe presentarse en cualquier Notaría o Registraduría con una serie de documentos. Sin embargo, el documento aportado no corresponde con el accionante, al señalar: “...que se solicita la invalidación y/o reconstrucción del registro civil de nacimiento a nombre de JOAQUIN ALBERTO HERAZO GARCIA, inscrito en la Notaría Única de Magangué – Bolívar, el 07 de marzo de 1964, Adjuntando la respectiva certificación de no encontrarse físicamente en la oficina de registro, me permito informarle lo siguiente.”

El Dr. JOSE DEL CARMEN VILLANUEVA ESPINOSA Notario Único de Magangué a través de correo electrónico y por requerimiento del despacho nos informó: “...Conozco plenamente los hechos materia de tutela. El señor CARLOS GUILLERMO MENDEZ se acercó a esta notaría a solicitar su registro civil de nacimiento y por motivo de su destrucción, se le informó el trámite que debía adelantar ante la Dirección Nacional de Registro Civil en Bogotá. 2. Dicho trámite consiste en expedirle una CERTIFICACIÓN de que su registro civil de nacimiento se destruyó en esta oficina y hacer una solicitud a la Dirección Nacional de Registro Civil en Bogotá, para que ordene la ANULACION de ese registro o su reconstrucción, en el evento de contar con una imagen del registro grabada en sus archivos. 3. Yo personalmente le adelanté el trámite, haciéndole los dos documentos y la petición personalmente la envié a

*la Dirección Nacional de Registro Civil en Bogotá, por correo electrónico o email y por correo físico, por Servientrega, desde Magangué. 4. Por email al correo [juridica\\_dnrc@registraduria.gov.co](mailto:juridica_dnrc@registraduria.gov.co), en fecha Julio 31 de 2.021, y por correo físico, por Servientrega, en fecha Agosto 3 de 2.021. Le envío escaneados estos dos (2) documentos que demuestran el envío de la petición a la Dirección Nacional de Registro Civil en Bogotá. Por último, la solución al caso objeto de tutela, debe resolverlo con una respuesta, la Dirección Nacional de Registro Civil en Bogotá...”*

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, comprende el despacho, que lo pretendido por la parte accionante, es la entrega de su registro civil de nacimiento, sin embargo, la parte accionada indica que no es procedente su entrega, en razón a que no se tiene registro ni imagen del mismo, explicando esta los s necesarios para su reconstrucción.

Por tanto, teniendo en cuenta la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, este despacho estudiará si el caso en concreto supera el requisito de subsidiariedad, contemplado en el artículo 86 de la Carta Política y en el Decreto 2591 de 1991, el cual señala que la tutela es una acción de naturaleza excepcional y subsidiaria, lo que conlleva que solo procede cuando: (a) el titular de los derechos no cuente con otro medio de defensa judicial; o (b) existiendo dicho medio no resulte eficaz ni idóneo para la protección invocada o sea necesario adoptar una medida transitoria para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, a continuación se pasa a estudiar la existencia de mecanismos judiciales existentes que permiten proteger los derechos que se invocan en este proceso.

El Decreto 1260 de 1970 regula el registro civil y, entre otros, fija las condiciones para su modificación. Así pues, en su artículo 65 establece que una vez “hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo.

La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada”.

En el artículo 89 señaló que “Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, no podrán ser alteradas sino en virtud de decisión judicial en firme, y excepcionalmente, por disposición de los interesados, o de la oficina central, en los casos, del modo y con las formalidades dispuestas en el presente estatuto” y, en este mismo sentido, el artículo 96 estipuló que “las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios”.

Por su parte, el artículo 91 reguló la corrección de los registros civiles de la siguiente manera:

*“Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.*

*Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que se expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio*

*correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.*

*Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil”*

Finalmente, es menester traer a colación el artículo 95, en el que se señala que *“toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil”*.

Se observa, acorde con este recuento normativo, es menester en primer lugar que no se encuentra imagen con la cual reconstruir la mencionada inscripción en la base de datos de la registraduría, por esto no se logra determinar la verdadera identidad del accionante, ni su filiación.

De este modo se tiene que la cancelación o creación del registro civil de nacimiento puede obtenerse a través de un trámite administrativo o mediante una orden judicial; acudir a una u otra vía, como lo expuso la autoridad accionada, está supeditado a si se requiere o no alterar el estado civil, competencia que prima facie únicamente recae en cabeza de los jueces, acreditando los respectivos antecedentes del hecho jurídico del nacimiento.

De las pruebas documentales aportadas se advierte la vulneración concreta del derecho de petición al no haberse emitido respuesta concreta, efectiva y coherente a la petición radicada el 31 de julio de 2021.

En sentencia C-418 de 2017, la Corte reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

De la lectura de la comunicación emitida por Camilo Pérez Guzmán ([cperezg@registraduria.gov.co](mailto:cperezg@registraduria.gov.co)), el día 5 de octubre de 2021, se redactó una respuesta con imprecisiones en el nombre del ciudadano que solicita la reconstrucción del registro civil de nacimiento, se señaló que no reposa imagen donde se pueda reconstruir el registro civil de nacimiento, ni obra prueba de la emisión del traslado de la petición al al Notario Único de magangue, lugar donde el accionante requiere el documento.

De este modo se puede concluir que, no se satisfizo de fondo la petición, en consecuencia se amparará el derecho fundamental de petición y a la personalidad jurídica del actor para que le resuelvan de fondo su solicitud.

Se itera que no es posible, en sede constitucional ordenar la reconstrucción o la anulación del registro cuando no se tiene prueba siquiera sumaria como antecedente del hecho jurídico del nacimiento y de su filiación. Actuar de forma contraria, implicaría asumir competencias administrativas que escapan a las función jurisdiccional.

## X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se ampara el derecho de petición y al reconocimiento de la personalidad jurídica al evidenciar que no se ha contestado de fondo lo solicitado por parte del accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

1. AMPARAR el derecho fundamental de petición y al reconocimiento de la personalidad jurídica del señor CARLOS GUILLERMO MENDEZ CÁRCAMO CC 8.697.938, actuando en nombre propio, contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que en el término de dos días contados a partir de la notificación del presente proveído, procedan a resolver de fondo la solicitud impetrada por el señor CARLOS GUILLERMO MENDEZ CÁRCAMO CC 8.697.938 el día 14 de julio de 2021 bajo el radicado 107146, y sea notificado al interesado.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico [ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA